RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1227/2019/I y acumulado IVAI-REV/1228/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Abril Hernández Pensado.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folios 00478919 y 00478819, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Acumulación. 3
TERCERO. Procedencia. 3
CUARTO. Estudio de fondo. 4
QUINTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

> ...
> Criterios que ha tonado (sic) el órgano de gobierno sobre las sanciones sobre toma clandestina.
> ...
>
> Criterios que ha tonado (sic) el órgano de gobierno sobre sanciones en la toma directa.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a dos solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió dos recursos de revisión en contra de las respuesta a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se admitieron los dos recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Alegatos del recurrente. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, compareció el recurrente en el expediente IVAI-REV/1227/2019/I, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes. No compareció en el expediente IVAI-REV/1228/2019/II.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de abril de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado en los expedientes IVAI-REV/1227/2019/I e IVAI-REV/1228/2019/II, mediante oficios CAIP/1957/2019 y CAIP/1956/2019, exhibiendo los memorandum números CAIP/1994/2019 y ST/177/2019, CAIP/1992/2019 y ST/176/2019, de fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en esa misma fecha.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en los numerales 6 y 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado en los expedientes y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/1228/2019/II al diverso IVAI-REV/1227/2019/I, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el presente asunto, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en los expedientes IVAI-REV/1227/2019/I e IVAI-REV/1228/2019/II, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, aduciendo coincidentemente que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios toda vez que las respuestas primigenias se dieron por el área correspondiente por lo que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente en los recursos de revisión que nos ocupan, se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información solicitada porque se oculta y es incompleta la misma, por tanto las respuestas primigenias del sujeto obligado serán motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[1]

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión que nos ocupan.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a los criterios que ha tomado el Órgano de Gobierno respecto de las sanciones sobre toma clandestina.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a cada una de las solicitudes, mediante oficios CAIP/1957/2019 y CAIP/1956/2019, manifestando coincidentemente haber requerido la información solicitada a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno mediante memorandum números CAIP/895/2019 y CAIP/896/2019, respectivamente.

En respuesta, el Secretario Técnico el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta ciudad, a través de los memorándum números ST/132/2019 y ST/131/2019, manifestó en ambos casos lo siguiente:

> ...
> Me permito hacer de su conocimiento que no hay antecedentes donde en las sesiones de Órgano de Gobierno se haya tratado la aplicación de criterios referente al tema solicitado.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> EXPEDIENTE IVAI-REV/1227/2019/I:
>
> ...
> Es omisa la respuesta es incompleta y se oculta la información se trata del órgano de gobierno sobre un asunto grave que debe tener participación en la agenda de trabajo.
> ...
>
> EXPEDIENTE IVAI-REV/1228/2019/II:
> ...
> se oculta la información son funciones del órgano del gobierno es un tema delicado agravia mi derecho a saber.
> ...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en los expedientes IVAI-REV/1227/2019/I e IVAI-REV/1228/2019/II, mediante oficios números

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

CAIP/1957/2019 y CAIP/1956/2019, manifestó que la respuesta primigenia se efectuó por el área correspondiente y con los elementos que contó para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo adjuntó los memorándum números CAIP/1994/2019 y CAIP/1992/2019 , en el que la Coordinadora de Acceso a la Información le requirió al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno a efecto de que realizara las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, pronunciándose el mismo coincidentemente, través de los memorándum números ST/177/2019 y ST/177/2019, por el cual ratifica las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez en ambos expedientes, abona mayores argumentos a las mismas, como se advierte de lo siguiente:

> ...
> En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Cómite de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido 'CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010', por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.
>
> Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una (sic) acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por su parte el recurrente compareció en el expediente IVAI-REV/1227/2019/I, ratificándo su escrito de agravios y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes, y no compareció en el expediente IVAI-REV/1228/2019/II.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio debe precisarse que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, y 15 fracción XXX, y LIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así, toda vez que la información

solicitada en ambos expedientes es relativa a los criterios que ha tomado el Órgano de Gobierno del sujeto obligado respecto de las sanciones sobre toma clandestina.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 3, 36, 37 y 38, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 1, 2, 3 y 10, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2], así como los numerales 3, 4, 13 y 26 fracciones VII, VIII y IX, del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismos que establecen:

...

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

...

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Tres representantes de los usuarios; y

IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

...

Artículo 38. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución;

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;

V. Otorgar poderes, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;

VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso;

VII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VIII. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director;

IX. Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;

X. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo

XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

XIII. Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;

XIV. Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;

XV. Proponer al Director del organismo, y

XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.

XVII. Entregar mensualmente al congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y

XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y,

III. Un Director General;

Artículo 10. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la misma Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y supervisión de los Sistemas de Agua y Saneamiento en el Municipio de Xalapa y la conurbación con los otros municipios.

MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

...

Artículo 3.- De acuerdo al artículo 36 de la Ley, la administración de los organismos operadores de naturaleza paramunicipal, estará a cargo de: I. El Órgano de Gobierno; y II. Un Director.

Artículo 4.- El Órgano de Gobierno se integrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley, como se muestra a continuación: I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá; II. El Regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre. III. Tres representantes de usuarios; IV. El Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.

...

Artículo 13.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 38 de la Ley, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los demás ordenamientos aplicables.

Adicionalmente, se considerarán atribuciones del Órgano de Gobierno, las siguientes:

I. Autorizar permisos a sus integrantes para ausentarse, hasta por tres meses, cubriendo su ausencia el suplente designado; y

II. Separar de su cargo a los miembros del Órgano de Gobierno que no asistan a tres sesiones ordinarias consecutivas o a ocho discontinuas durante un año, sin justificación válida. Las atribuciones del Órgano de Gobierno, sólo podrán ser ejercidas en reuniones de Órgano de Gobierno y sus resoluciones ejecutadas por el Director de la Comisión

...

Artículo 26.- Para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Elaborar y dar lectura del acta de los acuerdos y compromisos contraídos en la sesión anterior y recabar la firma de todos los asistentes;

VIII. Remitir al Director de la Comisión y a las áreas responsables, las actas levantadas en cada sesión para la ejecución de los acuerdos del Órgano de Gobierno;

...

IX. Llevar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno e incorporarla, una vez firmada, al libro de actas correspondiente;

...

De la normativa anterior se observa que los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y para dicho servicio, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

La administración del referido organismo operador, estará a cargo entre otros del Órgano de Gobierno, y tendrá como atribuciones indelegables, la de establecer los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran; aprobar el programa operativo anual; determinar cuotas y tarifas; otorgar poderes, aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso; y demás atribuciones.

Por su parte en el Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se dispone que para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario Técnico tendrá como algunas de sus atribuciones, la de elaborar y dar lectura del acta de los acuerdos y compromisos contraídos en la sesión anterior y recabar la firma de todos los asistentes; remitir al Director de la Comisión y a las áreas responsables, las actas levantadas en cada sesión para la ejecución de los acuerdos del Órgano de Gobierno; y llevar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno e incorporarla, una vez firmada, al libro de actas correspondiente.

Precisado lo anterior, en el presente caso el sujeto obligado atendió a las solicitudes de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando las respuestas terminales y manifestando en cada una de ellas que la solicitud había sido canalizada a las entidades responsables y encargadas de acuerdo a sus atribuciones de dar respuesta puntual al requerimiento, como lo es el Secretario Técnico del sujeto obligado, el cual dio respuesta a las solicitudes de información en cada una de los expedientes que nos ocupan, todas en el sentido que, no hay antecedentes donde en las sesiones del Órgano de Gobierno se haya tratado la aplicación de criterios referente al tema solicitado.

Para abonar a su argumento, el sujeto obligado en la substanciación del presente recurso de revisión y su acumulado, adjunta los memorándum números ST/177/2019 y ST/176/2019 así como sus respectivos anexos, de cuya lectura se observa coincidentemente en ambos expedientes, copia del acta número ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 emitida por el Cómite de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, y su acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018, en la cual se advierte la declaración de inexistencia de actas en el citado órgano de gobierno.

Así las cosas, en el presente expediente y su acumulado la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al acompañar en sus respuestas la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información requerida en ambos expedientes, así como las respuestas efectuadas en cada uno de ellos por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, el cual cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos del artículo 26 fracciones VII, VIII y IX del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que es la autoridad encargada de resguardar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno, de ahí que se encuentre en posibilidad de identificar si existe algún acta en la cual se haya tratado la aplicación de criterios referente al tema solicitado.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[3], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> ...

Por tanto la respuesta fue emitida por el servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, lo anterior toda vez que el Secretario Técnico del sujeto obligado, comunicó que la información solicitada no existe, exhibiendo el acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018 para justificar la inexistencia de la información solicitada de los años dos mil dos a dos mil diez, asimismo precisó que respecto a los ejercicios dos mil once a dos mil dieciocho no cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente al tema solicitado.

Así las cosas, si bien de conformidad con la fracción I del artículo 38, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, el Órgano de Gobierno del sujeto obligado cuenta con la atribución de establecer los criterios aplicables

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran; lo cierto es que ello no implica que el sujeto obligado tenga que generar un criterio específico respecto de algún tema o problemática precisa, menos aún del tema solicitado por el recurrente en el presente expediente y su acumulado.

En tales condiciones como se dijo, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información requerida, y acompañó los elementos de convicción que justifican la veracidad de la respuesta relativa a que no existe acta alguna en la cual se haya tratado la aplicación de criterios conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran referentes al tema solicitado, sin que este Órgano Garante advierta elementos que apunten a lo contrario, esto es a la existencia de la información solicitada por el recurrente.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de forma se transparenta su gestión.

Aunado a lo anterior, la respuesta se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

> ...
>
> Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> ...

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a)*. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b)*. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c)*. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

La regla anterior tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información o no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información, así lo ha reconocido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10, que se transcribe enseguida:

> ...
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> ...

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque la respuesta inicial se ocupó de atender lo solicitado por el particular; máxime que se hizo notar desde un inicio (respuestas primigenias) las razones de inexistencia de la información consistente en los criterios tomados por el Órgano de Gobierno del sujeto obligado, respecto de tomas clandestina o directa.

Por esta razón, es aplicable al caso el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
> ...

En el caso son aplicables las razones del criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues si bien el sujeto obligado cuenta con un Órgano de Gobierno, lo cierto es que la información requerida no consta en los archivos o registros del sujeto obligado.

Asimismo, del contenido de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, constan las razones y motivos por lo que no cuenta con la información requerida, además que remitió el acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018 con el cual acredita, la inexistencia de la información solicitada de los años 2002 a 2010, toda vez que no existen actas del referido Órgano de Gobierno, y que cuyo pronunciamiento debe entenderse emitido bajo el principio de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro siguiente: *"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO*[4]*"; "BUENA*

[4] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[5]*"* *y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO*[6]*"*, sin que existan elementos que permitan establecer lo contrario.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que previa búsqueda exhaustiva en el área con atribuciones para ello, proporcionó la información solicitada por la parte inconforme en cada uno de los expedientes que nos ocupa, por lo que se estima que el derecho del particular fue debidamente colmado.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas en el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del recurso de revisión y su acumulado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión y su acumulado, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, vía infomex tal como lo solicita el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente IVAI-REV/1228/2019/II al diverso **IVAI-REV/1227/2019/I**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas dadas por el sujeto obligado.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

[5] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[6] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos